

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE AVILA

DEPÓSITO LEGAL AV-1-1958



<p>ADMINISTRACION: Imprenta Provincial.-Independencia núm. 2 Teléfono 21 10 63</p>	<p>PRECIOS DE SUSCRIPCION: Un Trimestre 200 ptas. Un Semestre 300 » Un Año..... 500 »</p>	<p>ANUNCIOS: Linea o fracción de línea..... 10 ptas. Franqueo concertado, 06/3</p>
--	---	--

Número 1.070

GOBIERNO CIVIL

SECRETARÍA GENERAL

CIRCULAR

Por la presente, se recuerda a todos los Ayuntamientos de esta provincia, que la obligación de dar cuenta al Ministerio de la Gobernación de las enajenaciones, permutas o gravámenes que por las Corporaciones Municipales se proyecten realizar, implica la obligatoriedad de manifestar a mencionado Departamento Ministerial, con la debida antelación, la operación que se trate de llevar a efecto, justificándola, como es lógico, con la aportación del expediente o copia certificada del mismo y en el que consten todas las particularidades del procedimiento y los requisitos esenciales y características de la cesión gratuita, enajenación, gravamen o permuta, para que pueda tener el conocimiento debido de la misma, así como la necesidad de esperar a conocer la respuesta de dicho Ministerio sobre el asunto de que se trate.

Por lo que, en lo sucesivo, todas las Entidades Locales de esta Provincia, deberán abstenerse, en todo caso, de llevar a cabo cualquier cesión gratuita, enajenación (aún cuando su valor no exceda del 25 por 100 del Presupuesto), permuta o gravamen de bienes inmuebles de propios, sin antes haber obtenido la previa conformidad, comunicación de reparos o la autorización expresa del Ministerio de la Gobernación, como ordena al apartado 1.º del artículo 189 de la Ley de Régimen Local, rectamente interpretado.

Documentos que han de integrar los Expedientes de Enajenación, Cesión o Permuta de Bienes Municipales, respectivamente.

1.º Escrito dirigido al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación instando la enajenación, cesión o permuta del bien de que se trate, en petición razonada, recogiendo los datos y extremos que han de constar en el acuerdo de la Corporación.

2.º Certificación del acta de la sesión en que se adopte el acuerdo, razonando la causa y necesidad de la enajenación, cesión o permuta, indicando clase de inmueble, denominación y lugar del emplazamiento y haciéndose constar, asimismo; y respectivamente, el fin a que ha de destinarse el importe de la venta y que ésta ha de hacerse en pública subasta; Organismo a que ha de ser cedido y para qué fin o con qué otra clase de bienes ha de permutarse y con qué objeto.

3.º Certificación del importe del presupuesto municipal ordinario de ingresos.

4.º Certificación comprensiva del número con que figura incluido en el Inventario de Bienes valorado del Ayuntamiento, valor que conste en el mismo y en la que se determinará claramente el carácter y naturaleza jurídica de los bienes, es decir, si se hallan incluidos en el grupo «De Propios» o en el de «Uso o Servicio Público», bien entendido que en los dos últimos casos es preciso que estén desafectados a dicho uso o servicio (artículo 190 de la Ley de Régimen Local). (Se llama la atención de que los bienes comuna-

les son inalienables, imprescriptibles e inembargables, del mismo modo que los bienes de dominio público, mientras conserven su respectivo carácter).

5.º Valoración técnica del inmueble correspondiente al momento en que el acuerdo se adopte, obtenida por medio de tasación suscrita por Arquitecto o Aparejador en cuanto a fincas urbanas, o por Ingeniero o Perito Agrónomo, respecto a fincas rústicas, en cuyo documento se describirán detalladamente sus linderos, clase, dimensiones, etc.

6.º Certificación en la que conste la forma en que los vecinos realizan el uso o aprovechamiento, cantidades que pagan y en qué concepto.

7.º Certificación del importe de la contribución territorial que el Ayuntamiento satisface por tales bienes, con indicación del líquido imponible, o si por el contrario, están exentos de toda contribución.

8.º Si se trata de enajenación o venta, deberá unirse, asimismo, «el pliego de condiciones» con arreglo al cual se celebrará la subasta.

SI FUESEN PARCELAS SOBANTES DE VIA PÚBLICA, SE ACOMPAÑARÁ ADEMÁS:

9.º Certificación acreditativa de que la parcela es técnicamente edificable, atendiendo a los planes de urbanización, o en su caso, tratarse de terrenos procedentes de carretera o caminos abandonados y no necesarios para las expresadas vías abiertas a la circulación.

10. Copia autorizada del Título de propiedad en que basa la colindancia el interesado, y

11. Dimensiones de los solares colindantes.

PARA LA CESION GRATUITA DE BIENES INMUEBLES DE PROPIOS, deberá cumplirse lo dispuesto en los artículos 189, párrafos 2 y 3 de la Ley de Régimen Local, 95 y 96 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Avila, a 14 de Abril de 1975.—El Gobernador Civil, Vicente Bosque Hita.

Número 1.099

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza

SERVICIO PROVINCIAL DE AVILA

Acordada por la Superioridad la práctica del deslinde total del monte AV-1.001 denominado «EL COLMENAR», de la pertenencia del Estado y sito en el término municipal de Villarejo del Valle, esta Jefatura, en uso de lo dispuesto en los Artículos 96 y 97 del Reglamento de Montes de 22 de Febrero de 1962, ha acordado señalar la fecha de 28 de Julio de 1975 a las 10 horas de su mañana para el comienzo de las operaciones de apeo, que serán efectuadas por el Ingeniero de Montes D. Francisco Ledesma Just comenzando en el punto de confluencia del río Piquillo con el río Alberche.

Se emplaza a los colindantes y a las personas que acrediten un interés legítimo para que asistan al mencionado acto.

Los que no asistan personalmente o por medio de representante legal o voluntario a la práctica del apeo no podrán formular reclamación contra el mismo.

Durante el plazo de 45 días naturales desde la publicación del anuncio, los que se conceptúen con derecho a la propiedad del monte o parte del mismo y los colindantes que deseen acreditar el que pueda corresponderles, deberán presentar los documentos pertinentes en las Oficinas de este Servicio Provincial de ICONA, calle Méndez Vigo, 6, apercibiéndoles de que transcurrido

dicho plazo no se admitirá ningún otro, y a quienes no lo hubieran presentado que no podrán formular reclamación sobre propiedad en el Expediente de Deslinde.

Al objeto de facilitar la devolución de los documentos, se recomienda la presentación de dos copias simples de los mismos, con el fin de poder devolver aquellos una vez surtido los efectos debidos en el Expediente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Avila, 17 de Abril de 1975.—El Ingeniero Jefe, Luis-Alfonso Gallego Blázquez.

Número 1.103

ANUNCIO DE DESLINDE

Acordada por la Superioridad la práctica del deslinde parcial del monte de Utilidad Pública número 16 del Catálogo de la pertenencia de los propios del Ayuntamiento de Mombeltrán y sito en su término municipal, de la parcela VIII denominada «Cerro de la Villa», esta Jefatura, en uso de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento de Montes de 22 de febrero de 1962, ha acordado señalar la fecha del veinte de mayo de 1975 a las diez horas de su mañana para dar comienzo a las operaciones de amojonamiento provisional de aquellas partes de los linderos exteriores e interiores sobre los que, atendiendo al actual estado posesorio, se tengan elementos de juicio que permitan su fijación.

Las operaciones serán efectuadas por el Ingeniero de Montes D. Juan Manuel Pardo Ontoria, comenzándose por el Hito número 46-H del monte número 22 del Catálogo, colindante con dicha Parcela, situado en la línea de separación de términos de Mombeltrán y Santa Cruz del Valle.

Podrán asistir cuantos se crean interesados, lo que se hace público para general conocimiento.

Avila, 18 de abril de 1975.—El Ingeniero Jefe, Luis-Alfonso Gallego Blázquez.

Número 1 055

Magistratura de Trabajo de Avila

EDICTO

Por Providencia del Ilustrísimo Sr. Magistrado de Trabajo D. Luis Martínez-Calcerrada y Gómez, dictada en expedientes de apremio por descubiertos en Seguros Sociales, que se siguen contra D. Paciano Segovia Serrano, vecino de Candeleda, se saca a pública subasta el siguiente bien embargado al deudor, cuya tasación se detalla:

Una máquina de serrar, de 90, para tronco y madera, marca Noector Jeute, con motor acoplado de 15 CV, con sierra de cinta y plataforma para serrar, valorada en 40.000 pesetas.

Referido bien, se halla instalado en edificio propiedad del requerido, sito en este término y paraje de Navarro o Alegas (Candeleda).

La subasta que será única se celebrará en estas oficinas sitas en el Paseo de San Roque, número 7, de Avila, el próximo día 21 de Mayo a las doce horas.

En primera licitación se adjudicarán los bienes provisionalmente al mejor postor, si alcanza el cincuenta por ciento de la tasación y deposita en el acto el veinte por ciento del importe de la adjudicación.

Caso de no haber postores, en estas condiciones se anunciará en el acto la inmediata apertura de la segunda licitación sin sujeción a tipo, adjudicándose provisionalmente los bienes al mejor postor, quien deberá en el acto depositar el veinte por ciento del importe de la adjudicación.

En este caso y con suspensión del remate se concederá derecho de tanteo al acreedor.

Tanto el Organismo acreedor como el deudor, podrán participar en la subasta, pudiendo este último liberar los bienes abonando las responsabilidades derivadas del apremio o presentar persona que mejore la postura.

En Avila, a siete de abril de mil novecientos setenta y cinco.—El Magistrado de Trabajo, Luis Martínez-Calcerrada y Gómez.—El Secretario, (ilegible).

Sección del Boletín Oficial del Estado

Número 1.052

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 689/1975, de 21 de marzo, sobre regulación provisional de los funcionarios de los diversos subgrupos de la Administración General, de las Corporaciones Locales.

El Decreto ley siete/mil novecientos setenta y tres, de veintisiete de julio, sobre adopción de medidas en orden a la acomodación del régimen y retribuciones de los funcionarios locales a los del Estado, fué desarrollado, por lo que respecta al régimen retributivo, por el Decreto dos mil cincuenta y seis/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, basado dicho régimen principalmente en la asignación de coeficientes multiplicadores a los Cuerpos, grupos, subgrupos y clases de funcionarios que se mencionan en el anexo del mismo, los cuales, por tenerse que ajustar a las normas aplicables a los funcionarios de la Administración Civil del Estado y a los criterios de la Ley setenta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de diciembre, difieren de la clasificación contenida y regulada en el Reglamento de Funcionarios Locales, de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, lo que hace imprescindible la configuración de dichos Cuerpos, grupos, subgrupos y clases, no sólo para la asignación del régimen retributivo, sino también para la regulación del acceso e ingreso a los mismos e incluso, para la integración de los funcionarios existentes en la fecha de entrada en vigor de los nuevos emolumentos.

Al haberse remitido por el Gobierno a las Cortes Españolas un Proyecto de Ley de Bases del Estatuto del Régimen Local, que lógicamente contiene implicaciones en materia de la función pública local, es obligado el regular provisionalmente la integración de los funcio-

narios locales y, al propio tiempo, delimitar el contenido de los grupos y subgrupos de funcionarios de las Corporaciones, al menos por lo que se refiere a los de la Administración General, sin perjuicio de que pueda procederse en análoga forma con los de la Administración Especial. Esta delimitación ha de hacerse siguiendo, en lo posible, la legislación de los funcionarios civiles del Estado.

Resultaría incompleta la regulación relativa a la configuración de los subgrupos de Administración General y la integración en los mismos de los funcionarios actuales si no se regulase simultáneamente el ingreso en dichos subgrupos, teniendo en cuenta su configuración y los coeficientes asignados.

Por último, hay que destacar que, en principio de equidad, también ha de aplicarse en el ámbito local el beneficio concedido por la disposición transitoria de la Ley ciento seis/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, para los funcionarios de la Administración Civil del Estado, con las modalidades pertinentes dentro de una interpretación extensiva por imperativos de absoluta justicia.

De conformidad a la autorización concedida por el artículo primero, dos del Decreto ley siete/mil novecientos setenta y tres, de veintisiete de julio, en su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

A) Disposiciones generales

Artículo primero.—Uno. En tanto no se promulguen las normas definitivas sobre regulación de la función pública local, como consecuencia de su acomodación a la de la Administración Civil del Estado, se regirán provisionalmente por lo establecido en el presente Decreto la formación de los subgrupos de Administración General, el ingreso a los mismos y la integración en ellos de los funcionarios de las Corpora-

ciones Locales ingresados con anterioridad a uno de julio de mil novecientos setenta y tres.

Dos. Las oposiciones que convoquen las Corporaciones Locales para ingreso en los subgrupos de Administración General o para proveer plazas atribuidas a los funcionarios de los mismos se referirán concretamente a uno de los subgrupos de «Técnicos de Administración General», «Administrativos de Administración General», «Auxiliares de Administración General» y «Subalternos de Administración General», sin posibilidad de adicionar ninguna otra denominación ni calificativo.

B) *Técnicos de Administración General*

Artículo segundo.—Uno. Tendrán la consideración de funcionarios Técnicos de Administración General quienes estando en posesión del correspondiente título de Enseñanza Superior, realicen funciones de gestión, estudio y propuesta de carácter administrativo, de nivel superior, bajo la dirección de los pertenecientes a los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios.

Dos. Únicamente existirán puestos de trabajo a desempeñar por los funcionarios Técnicos de Administración General, y, por tanto, sólo podrán convocarse oposiciones para el ingreso en el subgrupo de «Técnicos de Administración General» en las Corporaciones cuyas Secretarías estén clasificadas en las clases primera a cuarta, ambas inclusive, o que sean Diputaciones Provinciales, Cabildos insulares o Ayuntamientos capitales de provincia.

Tres. Las Corporaciones cuyas Secretarías estén clasificadas en quinta clase, salvo que sean Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares o Ayuntamientos de capital de provincia, podrán solicitar autorización de la Dirección General de Administración Local para crear, con carácter restrictivo, algún o algunos puestos de trabajo asignados al subgrupo de «Técnicos de Administración General», siempre que existan circunstancias excepcionales

que así lo aconsejen. Ello será sin perjuicio de la subsistencia, en estas Corporaciones y en otras con Secretaría de inferior clase, de las escalas o plazas técnico administrativas, con o sin exigencia de título superior, que se declaran «a extinguir», y en las que no existirá posibilidad de nuevo ingreso.

Artículo tercero.—Uno. El ingreso de los funcionarios Técnicos de Administración General de las Corporaciones Locales se hará mediante oposición libre, y se precisará estar en posesión de título de Licenciado en Derecho, o en Ciencias Políticas o Económicas o Empresariales, Intendente mercantil o Actuario mercantil.

Dos. No obstante, se reservará para su provisión en turno restringido el veinticinco por ciento de las plazas para los Administrativos de la propia Corporación que posean la titulación indicada, cuenten, como mínimo, con cinco años de servicios en propiedad en el subgrupo de procedencia y superen las pruebas selectivas correspondientes.

Tres. Cuando las necesidades de la Corporación aconsejen que alguna o alguna de las plazas vacantes sean cubiertas, en turno libre o restringido, por quienes posean un determinado título de los enumerados en párrafo uno de este artículo, lo pondrán previamente en conocimiento de la Dirección General de Administración Local, la que podrá autorizar tal particularidad en la convocatoria, así como adaptar el programa general con las materias y los ejercicios o pruebas selectivas de las características convenientes. Esta excepción no determinará, sin embargo, que el funcionario ingresado goce en el subgrupo de «Técnicos de Administración General» de afección especial a puesto de trabajo determinado, por corresponder a la Corporación, en todo momento, la adscripción del personal en la forma que resulte mejor para el servicio público, ni tampoco supondrá para aquella la autorización ni posibilidad para formar, dentro del subgrupo mencionado, especialidad de ninguna clase.

Artículo cuarto.—Uno. En lo sucesivo, la adscripción a los distintos puestos de trabajo de la plantilla aprobada de los funcionarios Técnicos de Administración General, así como de los incluidos en las escalas técnico administrativas declaradas a «extinguir» de conformidad a las disposiciones de este Decreto, se acordará discrecionalmente por el órgano competente respectivo de la Corporación; la que podrá, sin embargo, respetando dichas competencias, regular la forma y efectos de la adscripción.

Dos. Lo dispuesto en el párrafo anterior también será de aplicación a la adscripción de los funcionarios a plazas o puestos de trabajo que supongan jefatura de unidad administrativa, sin perjuicio de respetar los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad a uno de julio de mil novecientos setenta y tres.

C) Administrativos

Artículo quinto.—Uno. Tendrán la consideración de funcionarios Administrativos quienes, estando en posesión de título de Bachiller Superior o equivalente, o en el caso de acceso desde el subgrupo de Auxiliares, reúnan las condiciones establecidas en el presente Decreto, realicen tareas administrativas, normalmente de trámite y colaboración, no asignadas a los funcionarios de Cuerpos Nacionales ni a los Técnicos de Administración General.

Dos. Únicamente existirán puestos de trabajo a desempeñar por los funcionarios Administrativos y, por tanto, solo podrán convocarse oposiciones para el ingreso en el subgrupo de «Administrativos de Administración General», en las Corporaciones, cuyas Secretarías estén clasificadas en las clases primera a quinta, ambas inclusive.

Tres. Las Corporaciones, cuyas Secretarías pertenezcan a las clases sexta y séptima, siempre que existan circunstancias excepcionales que así lo aconsejen, podrán solicitar de la Dirección General de Administración Local, previa autorización para con carácter restrictivo, crear alguna o algunas plazas o puestos de trabajo a asignar al subgrupo de

«Administrativos de Administración General».

Cuatro. En tanto no se dicten normas sobre la formación de plantillas orgánicas, las Corporaciones que acuerden la creación del subgrupo de Administrativos, de conformidad con lo establecido en los dos párrafos anteriores, habrán de ajustarse a la disposición transitoria segunda de este Decreto.

Artículo sexto.—Uno. El ingreso en el subgrupo de «Administrativos de Administración General» se hará mediante oposición libre y se precisará estar en posesión de título de Bachillerato Superior o equivalente, conforme estos últimos a lo que esté determinado o determine el Ministerio de Educación y Ciencia.

Dos. No obstante, se reservará para su provisión en turno restringido el sesenta por ciento de las vacantes existentes, para los pertenecientes al subgrupo de «Auxiliares de Administración General» que posean la titulación indicada y cuenten con cinco años de servicios en propiedad en el subgrupo, y para quienes, sin poseer dicha titulación, tengan reconocidos diez años de servicios, también en propiedad en el repetido subgrupo, siempre que unos y otros superen las correspondientes pruebas selectivas.

D) Auxiliares de Administración General

Artículo séptimo.—Uno. Tendrán la Consideración de funcionarios Auxiliares de Administración General quienes, estando en posesión del título de Enseñanza Media Elemental o similar, realicen trabajos de mecanografía, taquigrafía, despacho de correspondencia, cálculo sencillo, manejo de máquinas y otros similares.

Dos. Podrán existir puestos de trabajo a desempeñar por funcionarios del subgrupo de «Auxiliares de Administración General», en cualquier clase de Corporación.

Tres. El ingreso en dicho subgrupo se hará mediante oposición libre, con exigencia, en todo caso, de título de Enseñanza Media Elemental o similar.

E) *Subalternos*

Artículo octavo.—Uno. Se considerarán como funcionarios Subalternos de Administración General quienes, poseyendo certificado de Estudios Primarios, realicen tareas de vigilancia y custodia interior de las oficinas, así como misiones de Conserje, Ujier, Porteros u otras análogas en edificios de las Corporaciones.

Dos. Podrán existir puestos de trabajo a desempeñar por los indicados Subalternos en cualquier clase de Corporación.

Tres. El ingreso en el subgrupo de «Subalternos de Administración General» se hará por concurso, concurso-oposición u oposición, según acuerde la Corporación respectiva, con exigencia, en todo caso, de certificado de Estudios Primarios, sin perjuicio de que el Ministerio de la Gobernación articule un procedimiento para que las plazas de Subalternos puedan ser desempeñadas por funcionarios de Servicios especiales, cuando cumplan una determinada edad o tengan disminuida su capacidad física, y sin que ello altere el régimen retributivo de los mismos.

F) *Disposiciones comunes*

Artículo noveno.—Lo previsto en el artículo cuarto de este Decreto será aplicable también a los funcionarios pertenecientes a los subgrupos de Administrativos, Auxiliares y Subalternos de Administración General.

Artículo diez.—Uno. La Dirección General de Administración Local, previo informe del Instituto de Estudios de Administración Local, aprobará las bases y programas mínimos para el ingreso en los subgrupos de Técnicos, Administrativos y Auxiliares de Administración General.

Dos. Quedan facultadas las Corporaciones Locales para ampliar el número de ejercicios y los programas mínimos de las pruebas selectivas que se establezcan por el Ministerio de la Gobernación y, en consecuencia, podrán adicionar temas sobre materias específicas que consideren necesarias, según las pecu-

liaridades específicas, así como para señalar los demás ejercicios teóricos-prácticos que estimen convenientes.

Tres.—Las Corporaciones Locales se abstendrán de efectuar convocatorias para el ingreso en los subgrupos de Técnicos, Administrativos y Auxiliares hasta que se publiquen dichos programas y ejercicios mínimos.

Artículo once.—Sin perjuicio de la suspensión de acuerdos de las Corporaciones Locales cuando proceda, los Gobernadores civiles no autorizarán la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva, de las convocatorias de ingreso o de acceso que no se ajusten a lo dispuesto en el presente Decreto y, por su parte, las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales velarán por el más exacto cumplimiento y observancia del mismo.

Artículo doce.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las normas precisas para la ejecución y desarrollo de este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En lo no previsto en el presente Decreto, serán de aplicación los preceptos del Reglamento de Funcionarios, de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, y demás disposiciones modificativas o complementarias del mismo.

Segunda.—Uno. Con efectos desde la fecha de publicación del presente Decreto, queda suspendida provisionalmente la tramitación de toda prueba selectiva convocada, sin sujeción estricta a sus normas, a excepción de aquellas en las que el Tribunal calificador ya hubiere formulado la respectiva propuesta de nombramiento.

Dos. Las Corporaciones Locales que se encuentren afectadas por lo dispuesto en el párrafo anterior, lo comunicarán a la Dirección General de Administración Local, la que, a la vista de cuantos antecedentes se le proporcionen o estime oportuno reclamar, resolverá lo procedente acerca de la prosecución de dichas pruebas selectivas y pertinente cla-

sificación o reclasificación de las plazas a proveer y coeficiente asignado a los funcionarios que hayan de ocuparlas.

Tres. Igualmente deberán las Corporaciones Locales comunicar a dicha Dirección General los nombramientos efectuados, con posterioridad a primero de julio de mil novecientos setenta y tres, para ingreso en propiedad en cualquiera de los subgrupos de Administración General o en la extinguida «Escala Técnico-Administrativa», acompañando cuantos antecedentes sean precisos sobre convocatoria y requisitos y titulación exigidos, a los mismos efectos del párrafo anterior. Dichas comunicaciones deberán efectuarse en el plazo de quince días a partir del siguiente a la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se exceptúan de tal comunicación los nombramientos en el subgrupo de «Administrativos de Administración General», efectuados a favor de Auxiliares, con intervención de la Dirección General de Administración Local.

Tercera.—Las Corporaciones Locales habrán de dar exacto cumplimiento a lo previsto en la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, sobre contratación de personal para desempeñar, interina o provisionalmente, las plazas de plantilla, con la exigencia de que simultáneamente a dicha contratación administrativa se proceda a convocar las correspondientes pruebas selectivas para la provisión reglamentaria de las plazas afectadas.

Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales velarán para que tales prevenciones se cumplan y, en caso contrario, lo pondrán en conocimiento de los Gobernadores civiles, a los efectos que procedan.

Cuarta.—Uno. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dos. Las medidas provisionales que se contienen en las disposiciones transitorias de este Decreto so-

bre la incorporación de los funcionarios afectados a los distintos nuevos subgrupos de Administración General no crearán derechos adquiridos en ningún caso, debiéndose ajustar de oficio las clasificaciones y situaciones resultantes de las mismas a lo que se disponga, en su día, en la regulación definitiva de la función pública local.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— Técnicos de Administración General

Uno. Se integrarán en el subgrupo de «Técnicos de Administración General» quienes desempeñen en propiedad plazas de las anteriores Escalas Técnico-Administrativas en las Corporaciones, cuyas Secretarías estén clasificadas en las clases primera a cuarta, ambas inclusive, o se trate de Municipios capitales de provincia, Diputaciones Provinciales o Cabildos Insulares, siempre que estén en posesión del correspondiente título de Enseñanza Superior.

Dos. Cuando la Secretaría de la Corporación respectiva esté clasificada en quinta clase, salvo que se trate de Municipios capitales de provincia, Diputaciones Provinciales o Cabildos Insulares, y las Escalas Técnico-Administrativas estuvieren configuradas, con exigencia de título superior, en la plantilla visada antes de uno de julio de mil novecientos setenta y tres, los funcionarios pertenecientes a las mismas que posean dicha titulación, también serán integrados en el subgrupo de «Técnicos de Administración General», pero en este caso los puestos de trabajo o plazas serán declarados a extinguir, salvo lo dispuesto en el párrafo tres del artículo segundo de este Decreto.

Tres. Los funcionarios que desempeñen en propiedad plazas de las Escalas Técnico-Administrativas, a extinguir, en las Corporaciones a las que se refieren los apartados uno y dos de esta disposición transitoria y que carezcan de título correspondiente de Enseñanza Superior, permanecerán en las mismas y les corresponderá, a título personal, los siguientes coeficientes:

a) Si poseen titulación media o la exigida para ingresar en la Escala respectiva cuando lo hicieron, o hubieren ingresado por oposición en la misma, les corresponderá el coeficiente cuatro.

b) A los no incluidos en el apartado a) anterior, les corresponderá el coeficiente tres coma seis.

Cuando vacaren las plazas o puestos de trabajo de las primitivas Escalas Técnico-Administrativas, la Corporación acordará su transformación en otras atribuidas a los funcionarios de los subgrupos Técnico o Administrativo de Administración General o, en su caso, su desaparición de la correspondiente plantilla. La provisión de dichas plazas o puestos de trabajo, cuando vacaren, se hará con sujeción estricta a lo dispuesto en este Decreto.

Cuatro. Los funcionarios de las anteriores Escalas Técnico-Administrativas de las Corporaciones, cuyas Secretarías estén clasificadas de sexta a duodécima clase, ambas inclusive, o en quinta, si además, en este último caso, dichas Escalas están configuradas sin exigencia de título superior por acuerdo plenario, visado con anterioridad a uno de julio de mil novecientos setenta y tres, permanecerán en las Escalas a las que actualmente pertenecen y que en lo sucesivo se denominarán «Escalas Técnico-Administrativas a extinguir» y tendrán, a título personal, los siguientes coeficientes:

a) En las Corporaciones, cuya Secretaría esté clasificada en quinta clase, si además dichas Escalas están configuradas sin exigencia de título superior por acuerdo plenario, visado con anterioridad a uno de julio de mil novecientos setenta y tres, o cuando estén clasificadas en sexta a octava clase, ambas inclusive, el coeficiente tres coma tres.

b) En las Corporaciones, cuya Secretaría esté clasificada en novena a duodécima clase, el coeficiente dos coma nueve.

Cuando vacaren los puestos de trabajo de las Escalas declaradas a extinguir, la Corporación acordará su transformación en otros atribuidos a los funcionarios del subgrupo de Administrativos de Administra-

ción General, si existiere, de acuerdo con este Decreto, o bien de Auxiliares de Administración General o, en su caso, su desaparición de la correspondiente plantilla. La provisión de dichas plazas o puestos de trabajo cuando vacaren se hará con sujeción estricta a lo dispuesto en este Decreto.

Segunda.— Administrativos de Administración General

Uno. Con carácter excepcional, y por una sola vez, pasarán al subgrupo de Administrativos de Administración General quienes, habiendo sido integrados inicialmente en el subgrupo de Auxiliares de Administración General de las Corporaciones, cuyas Secretarías estén incluidas en las clases primera a quinta, ambas inclusive, hubiesen alcanzado o puedan alcanzar alguna de las siguientes condiciones:

a) Que, habiendo ingresado antes de uno de julio de mil novecientos setenta y tres, en virtud de pruebas de aptitud legalmente convocadas, cuenten con cinco años de servicios en propiedad como Auxiliares administrativos y se encuentren en posesión de título de Bachiller Superior o equivalente.

b) Que, habiendo ingresado con anterioridad a uno de julio de mil novecientos setenta y tres por oposición libre, cuenten, por lo menos, con diez años de servicios en propiedad como Auxiliares administrativos.

c) Que en uno de julio de mil novecientos setenta y tres, tengan la categoría de Auxiliar mayor de tercera clase o superior o cualquiera otra asimilada a las anteriores.

A los efectos del párrafo b) anterior, se considerará asimilado a la forma de ingreso exigida la efectuada para el ingreso en las Escalas Auxiliares, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria segunda del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta dos.

Dos. Para ejercitar el derecho a que se refiere el apartado anterior, será preciso que el interesado haya permanecido en el servicio activo

desde su ingreso o reingreso en la Corporación respectiva y continúe en el mismo hasta el momento en que le corresponda pasar al subgrupo Administrativo.

Se considera que han permanecido y permanecen en activo los funcionarios que queden en la situación de excedencia activa especial, establecida en el artículo trescientos cincuenta y nueve coma seis de la vigente Ley de Régimen Local, texto refundido de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, y el tiempo de servicios en tal situación se computará a todos los efectos como prestados en la Corporación de procedencia.

También se considera que no ha habido interrupción en el servicio activo cuando el Auxiliar ha pasado a otra Corporación Local distinta y desempeña en ésta puesto de trabajo o plaza como tal. Esta continuación se dará siempre en los casos en los que, como consecuencia de la alteración de términos municipales, la totalidad o parte de la plantilla de un Municipio haya pasado a integrarse en la de otro.

Tres. Al personal de Arbitrios que venga desempeñando funciones administrativas de carácter auxiliar también le será de aplicación el derecho excepcional regulado en los apartados anteriores de esta disposición transitoria, correspondiendo a la Dirección General de Administración Local adoptar las medidas precisas para comprobar que dichos funcionarios desempeñan cometidos de la indicada naturaleza.

Cuatro. A fin de armonizar el ejercicio del derecho excepcional, a que se refiere esta disposición transitoria, con la existencia de plantillas reglamentariamente visadas, las Corporaciones Locales se ajustarán a las siguientes reglas:

Primera.—Aquellas Corporaciones que, habiendo hecho uso de la facultad conferida por el artículo tercero de la Orden del Ministerio de la Gobernación, de veintiseis de diciembre de mil novecientos setenta y tres, hubieran creado el subgrupo de Administrativos de Administración General y hubieren pasado al mismo a funcionarios Auxiliares

administrativo hasta el límite de una tercera parte de las plazas de éstos, si tuvieran más funcionarios que reúnan o puedan reunir las condiciones señaladas en el párrafo uno de esta disposición transitoria, procederán en la siguiente forma:

a) De acuerdo con las necesidades, podrán ampliar con carácter excepcional y transitorio, el número de plazas de referido subgrupo en cuantía suficiente para que a los funcionarios afectados se les pueda hacer efectivo el referido derecho.

b) Para la ampliación de carácter excepcional y transitorio, prevista en el apartado anterior, las Corporaciones, en primer lugar, podrán transformar en plazas del subgrupo de Administrativos de Administración General las vacantes que existieren o se puedan producir en el de Técnicos de Administración General y en las escalas Técnico-Administrativas a extinguir, y en segundo término, transformando plazas de Auxiliares en otras de Administrativos.

c) Cuando vacaren las plazas con las que se incrementa el subgrupo de Administrativos de Administración General, de conformidad con el apartado anterior de este párrafo y siempre que no hubiere Auxiliar administrativo con derecho a pasar a aquel subgrupo, dichas plazas podrán amortizarse o transformarse en otras pertenecientes al subgrupo Auxiliar de Administración General.

d) Cuando vacaren las plazas que, con el límite máximo del tercio de las de Auxiliares, se creó inicialmente el subgrupo de Administrativos de Administración General, salvo que la Corporación considere que debe proceder a su amortización o la transformación en las de otros subgrupos, podrán ser provistas mediante la convocatoria de las correspondientes pruebas selectivas, de conformidad al artículo sexto del presente Decreto.

Segunda.—Las Corporaciones que no hayan hecho uso de la facultad conferida por el artículo tercero de la precitada Orden del Ministerio de la Gobernación, de veintiseis de diciembre de mil novecientos seten-

ta y tres, si tuvieran Auxiliares Administrativos con derecho a pasar al subgrupo de Administración General, procederán a adoptar acuerdo de creación del subgrupo, en conformidad a la regla anterior.

Tercera.—Aquellas Corporaciones que se vean precisadas a ampliar la plantilla de plazas con funciones propias de Administrativos y Auxiliares, para ajustarlas a las necesidades de sus servicios, o para atender éstos con funcionarios de carrera, podrán modificarlas en forma reglamentaria, pero teniendo en cuenta que el número de las de Administrativos no deberá exceder de una tercera parte de las de Auxiliares que se creen.

Cinco. Los funcionarios Administrativos, procedentes del subgrupo de Auxiliares, continuarán desempeñando las funciones correspondientes a este último, siempre que lo considere conveniente el Secretario de la Corporación y sin perjuicio de que pueda atribuirles otras de las asignadas a los Administrativos.

Seis. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las medidas pertinentes en orden a las formalidades que hayan de cumplir las Corporaciones Locales para que se haga efectivo el derecho excepcional de los Auxiliares que reúnen las condiciones especificadas para integrarse en el subgrupo de Administrativos de Administración General.

Tercera.—Auxiliares de Administración General

Uno. Se integrarán en el subgrupo de Auxiliares de Administración General quienes desempeñen actualmente en propiedad plaza de Auxiliares administrativos, sin perjuicio del derecho a pasar al subgrupo de Administrativos, cuando proceda, con arreglo al presente Decreto.

Dos. También se incorporará a dicho subgrupo el personal de Arbitrios suprimidos que venga desempeñando funciones administrativas de carácter auxiliar y, a tal efecto, previa autorización de la Dirección General, las plazas desempeñadas por dicho personal cuando reúna la

condición señalada se transformarán en plazas o puestos de trabajo atribuidos al repetido subgrupo. También queda autorizada la Dirección General de Administración Local para adoptar las medidas necesarias en orden a comprobar que dicho personal desempeña tareas administrativas de carácter auxiliar.

Cuarta.—Subalternos

Uno. Se clasificarán en el subgrupo de Subalternos de Administración General quienes desempeñen en propiedad puestos de trabajo de los definidos en el artículo octavo de este Decreto, cualquiera que sea su denominación y clasificación y con independencia de que los interesados posean o no el certificado de estudios.

Dos. Quienes ocupen plazas denominadas en la plantilla como de Subalternos, pero que no estén comprendidas en la definición dada en el artículo octavo precitado, de acuerdo con las medidas que se adopten por la Dirección General de Administración Local, pasarán a clasificarse en Servicios Especiales. La misma regla se aplicará a los obreros de plantilla que, en virtud de la disposición final segunda de la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, hubieren sido clasificados como funcionarios Subalternos.

Quinta.—Oficiales Mayores

Uno. Los que sin pertenecer al Cuerpo de Secretarios de Administración Local de primera categoría desempeñen en propiedad el cargo de Oficial Mayor en Corporaciones, cuya Secretaría esté clasificada en primera o segunda clase, tendrán, mientras ocupen dicho cargo, a título personal, el coeficiente cinco.

Dos. Los que desempeñen en propiedad el cargo de Oficial Mayor sin pertenecer a la primera categoría del Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración Local, en las restantes Corporaciones serán clasificados en el subgrupo de Administración General que corresponda, atendida a la naturaleza del título exigido para el ingreso y que posea el interesado.

Sexta.—Integración en casos especiales

Las denominadas plazas especiales administrativas se clasificarán en los subgrupos de Técnicos, Administrativos o Auxiliares de Administración General, según la naturaleza del título exigido para el ingreso y que posea el interesado. La misma norma se aplicará a las denominadas Escalas Administrativas de la Rama de Intervención, a los Depositarios no pertenecientes al Cuerpo Nacional, a los Inspectores de Rentas y Exacciones, al personal de Protocolo y Ceremonial y a los funcionarios a que se refiere la disposición transitoria décimo quinta del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Séptima.—Edades para el ingreso en los subgrupos de Administración General

Uno. En tanto no se señalen definitivamente las edades máxima y mínima para el ingreso en cada uno de los subgrupos de Administración General de las Corporaciones Locales, sin perjuicio de otros requisitos, será imprescindible que el aspirante, en la fecha de convocatoria de las respectivas pruebas de ingreso, cuente con la edad mínima de dieciocho años, sin exceder de la necesaria para que le falte, al menos, veinte años para la jubilación forzosa por cumplimiento de edad.

Dos. El exceso de límite máximo señalado anteriormente no afectará para el ingreso en uno de los subgrupos de los funcionarios que vinieren perteneciendo a otros, y dicho límite podrá compensarse con los servicios computados anteriormente a la Administración Local y por los que se hubiere cotizado a la Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, José García Hernández.

(Del «Boletín Oficial del Estado» del día 5 de Abril de 1975).

ALCALDIAS

Aprobado por los Ayuntamientos que abajo se relacionan, el Presupuesto Municipal Ordinario para el ejercicio de 1975, estará de manifiesto al público en la Secretaría de dichos Ayuntamientos por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo en dicha dependencia, las reclamaciones que estimen convenientes dirigidas al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

PUEBLOS QUE SE CITAN:

Bernuy de Zapardiel.	(1.071)
Candeleda.	(1.072)
La Serrada.	(1.085)
Navalosa.	(1.086)
Orbita.	(1.088)
Pajares de Adaja.	(1.089)
Gutierre-Muñoz.	(1.090)
Espinosa de los Caballeros.	(1.092)
Adanero.	(1.093)
Sigeres.	(1.108)

En cumplimiento de lo dispuesto en la vigente Ley de Régimen Local e Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones Locales, se hallan expuestas al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que mas abajo se relacionan, la Cuenta General del Presupuesto Ordinario, la de Administración del Patrimonio y la de Valores Independientes y Auxiliares, correspondiente al ejercicio de 1974, con sus justificantes y el dictamen de la Comisión, por quince días hábiles, durante cuyo plazo y ocho días más, se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito.

PUEBLOS QUE SE CITAN

Martínez.	(1.073)
Zapardiel de la Cañada.	(1.074)
Blacha.	(1.075)
La Torre.	(1.076)
La Serrada.	(1.085)
Navalperal de Tormes.	(1.087)
Vega de Santa María.	(1.091)
Casillas.	(1.109)
Sotillo de la Adrada.	(1.110)